



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa popular mediante la cual se reforman diversas disposiciones del **Código Penal de Coahuila**.

Planteada por el **C. Agustín Javier Durón Pérez**.

Informe en correspondencia: **15 de Enero de 2020**.

Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia para los efectos de lo que se dispone en el artículo 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Acuerdo de Comisión
18 de Marzo de 2020**

Se declara procedente para continuar su trámite legislativo y se turna a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

Lectura del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

H. CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

AGUSTIN JAVIER DURON PÉREZ, ciudadano coahuilense, lo cual acredito con acta de nacimiento certificada con identificador electrónico y código de verificación adjunta que exhibo bajo protesta de decir verdad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Saltillo, Coahuila el ubicado en Apolonio M. Aviles 895 interior 5, colonia Los Maestros y autorizando a CARLOS ALEJANDRO BELTRAN CASTILLA para oírlas y recibirlas y quien estará facultado para realizar los actos correspondientes al trámite de esta iniciativa popular, comparece y expone:

Que adjunto constancia del acta de nacimiento que me acredita como ciudadano coahuilense, y con ella y la facultad que me confiere el artículo 59 fracción VI de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA y fundando mi petición en los requisitos cumplidos del artículo 42 de la LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, someto a la consideración de este HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA la siguiente iniciativa popular en materia penal basada en la siguiente exposición de motivos:

Actualmente el código penal califica la riña como *“La riña es la contienda de obra, aceptada expresa o tácitamente entre dos o más personas, con el propósito de causarse daño.”*, o sea, que si una persona llega y golpea a otra, esa otra, al devolver el golpe esta aceptando de manera tácita un ejercicio de violencia, y así se califica normalmente. Esto crea un conflicto al momento de defenderse o defender a otros, pues la línea entre la riña y la legítima defensa no es clara en la legislación penal o peor, es demasiado amplia hacia la riña y muy restringida en cuanto a la legítima defensa, aún los criterios actuales a nivel federal son tan grises como los siguientes:

REGISTRO: 211920. RIÑA. LEGITIMA DEFENSA.

La riña excluye la legítima defensa, ya que en la primera los adversarios se colocan en un mismo plano de ilicitud de la conducta, en tanto que en la segunda la acción defensiva es lícita.

REGISTRO: 230179. LEGITIMA DEFENSA Y HOMICIDIO EN RIÑA. NO PUEDEN COEXISTIR.

A virtud de que en la ejecución de los hechos tanto el ofendido, como el sujeto activo, se colocan en una situación de ilicitud al aceptar la contienda de obra que tuvo como consecuencia la muerte del ofendido, independientemente de que se reconoció al autor del ilícito el carácter de provocado, de ninguna manera puede hablarse de legítima defensa.

REGISTRO: 234585. LEGITIMA DEFENSA Y NO RIÑA.

La actitud defensiva o de rechazo a una agresión violenta, injusta actual y generadora de inminente peligro, no constituye la modificativa de riña si, en el caso considerado, aun cuando haya ímpetu lesivo de parte del inculpado, éste solo trate, mediante esa forma de actuar, de suprimir el peligro corrido por su vida y su integridad física y no de colocarse, en la contienda, en el mismo plano de ilicitud que su agresor.

REGISTRO: 234843. RIÑA. ACEPTACION DE LA CONTIENDA COMO ELEMENTO CARACTERISTICO.

Si bien es cierto que en la legítima defensa puede haber un momento de intercambio de acciones lesivas con el consiguiente peligro mutuo, también lo es que hay un signo distintivo esencial en relación a la riña. En ésta hay un ánimo manifiesto de contender en los protagonistas; es decir, se parte de la aceptación mutua de la violencia. En cambio, en el rechazo de la legítima defensa, el origen no es esa aceptación de practicar la violencia, sino la acción consistente en anular una injusta agresión súbita.

Por lo que es claro que se requieren criterios de jueces federales para interpretar leyes que deberían ser más simples y sencillas, además de no causar a quien se defiende de una agresión que se le acuse de cometer daños en riña, pues muchas veces no existe una riña sino una persona defendiéndose de un agresor, y sólo los más pobres de la sociedad no pueden defenderse cuando se les acusa de riña cuando esta no existió, o también, obliga a la cobardía, pues se obliga a intentar huir o evitar una agresión para poder acreditar que no había deseo de una riña, lo cual es injusto y nunca fue el deseo de nuestra sociedad crear generaciones de pusilánimes que cuando son agredidos tienen que escapar, para evitar ser acusados de ilícitos. Entendemos bien lo que es una riña, es un acuerdo de voluntades en las que no hay una amenaza o agresión previa, es decir, llega una persona y reta a otra a los golpes, sin amenazarla ni golpearla primero, y la otra, acepta sin haber sufrido amenaza o agresión física alguna. Basta que se haya sufrido una agresión física o amenaza de ella sin provocación

inmediatamente anterior, para que ya no se de la riña si la persona provocada decide defenderse, y así debe preverse en la legislación penal, sin obligar a huir ni a evitar la agresión. El articulado que se propone combate este problema dando una definición de legítima defensa más amplia y clara, así como una definición de riña que prevé que si una de las partes entró en el conflicto por haber sido amenazado o agredido, no se le podrá acusar de haber aceptado participar en riña. A continuación, el proyecto articulado:

* * *

~ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56 Y LOS ARTÍCULOS 58, 185 Y 202 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. ~

Artículo primero. Se reforma la fracción II del artículo 56 del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA para quedar como sigue:

Artículo 56 (Causas de licitud)

Habrá causa de licitud que excluye al delito:

I. ...

II. (Defensa legítima)

Se justifica el uso de la fuerza en contra de otro u otros cuando en la medida que sea razonablemente necesario protegerse contra el intento o uso de fuerza ilegal.

Se presume razonable el uso de la fuerza cuando se repela una agresión antijurídica, actual o inminente, a bienes jurídicos propios o ajenos, siempre y cuando sea razonablemente necesaria la defensa de que se trate desde el punto de vista del agredido. Se presume fuerza necesaria cualquiera usada en contra de un agresor armado o que razonablemente parezca estar armado, o cuando la diferencia de fuerza o pericia entre el agresor y quien se defiende sea tal que el agresor no requiera armas para herir de gravedad, violentar sexualmente o causar muerte al agredido o a alguien más; además, respecto de la misma no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de quien aparente su defensa. Asimismo, se estimará que hay defensa legítima, si el agredido lesiona a quien lo agredió antijurídicamente, estando

todavía en peligro de que la agresión se reanude enseguida de repelerla y respecto de aquella conducta en que se cumplan los demás requisitos de dicha causa de licitud.

Cuando una persona tenga derecho de estar en un lugar, no haya provocado en ese momento al agresor y no se encuentra cometiendo ilícito alguno en el momento de la agresión, no está obligado a huir, ni a intentar evitar la agresión, ni a pedir ayuda antes de usar la fuerza para defenderse la cual podrá usar en forma inmediata.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 58 del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA para quedar como sigue:

Artículo 58 (Exceso)

Se impondrá desde treinta días de prisión y multa, hasta la mitad del máximo de las penas que correspondan al tipo penal básico de que se trate, a quien lo concrete excediéndose irracionalmente en la defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica, o práctica de un deporte, previstos en las fracciones II a V y VII del artículo 56 de este código.

Hay exceso cuando frente a la conducta del agente haya un presupuesto que origine un inicio lícito de la misma, pero aquél haga más de lo que sea necesario y razonable de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, según lo permitido en la causa de licitud de que se trate, siempre y cuando no sea aberrante la lesividad del exceso frente al menor valor del bien o bienes salvaguardados o, en su caso, ante la lesividad que aparentaba la agresión.

El juez o tribunal atenderá al daño tomando en cuenta, en lo posible, solo la lesión ocasionada en virtud del exceso, y en su caso, atemperará la sanción que corresponda, según el comportamiento ilícito de quien dio lugar a la conducta de quien luego se excedió.

Cuando la lesión ocasionada en virtud del exceso sea apenas significativa, el juez o tribunal orientará al mínimo la pena de prisión, y si según las circunstancias del caso, su imposición aún resulta racionalmente desproporcionada, no aplicará sanción.

No hay exceso en contra del agresor y se considerará legítima defensa:

- I. *Cuando el agresor entra o intenta entrar ilegalmente en el domicilio donde habite quien se defiende o habiten las personas a las que tiene deber de proteger o habiten otras distintas.*
- II. *Cuando el agresor tenga una orden de no acercarse a cierta persona o a cierto domicilio y con conocimiento se encuentre violando dicha orden al cometer la agresión.*
- III. *Cuando el agresor al momento de la agresión tenga antecedentes penales por delito que ameritara prisión preventiva oficiosa, o se encuentre sujeto a investigación por delito que amerite prisión preventiva oficiosa.*
- IV. *Cuando el agresor al momento de la agresión porte arma de fuego o artefacto que simule ser un arma de fuego.*

Artículo tercero. Se reforma el artículo 185 del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA para quedar como sigue:

Artículo 185 (Homicidio atenuado por riña)

La riña es el ejercicio de la violencia que se acepta de manera expresa o tácita por quienes intervienen en ella, cuando dicha aceptación se hace sin que haya una amenaza o una agresión física inmediatamente previa. Cuando exista amenaza de agresión física o agresión física inmediatamente antes del conflicto, quien la recibió podrá defenderse legítimamente y no se considerará riña.

A quien cometa homicidio en riña se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa, si se trata del provocador, y de cuatro a ocho años de prisión y multa, si se trata del provocado.

Si el provocador o quien fue provocado, mata a su contrario con arma de fuego, sin que éste emplease un arma, o un instrumento lesivo en contra de aquél, al provocador se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa, y si se trata del provocado, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa.

Si no se establece quien fue el provocador, a quien haya matado en riña se le impondrán las penas señaladas para el provocado en los dos párrafos anteriores de este artículo, según sea el caso.

Artículo cuarto. Se reforma el artículo 202 del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA para quedar como sigue:

Artículo 202 (Lesiones atenuadas por riña)

Se impondrá de las tres quintas partes del mínimo a las tres quintas partes del máximo de las penas señaladas para las lesiones simples en el artículo 200 de este código, según las lesiones de que se trate conforme a dicho artículo 200, a quien como provocador infiera a otra persona lesiones en riña, o se impondrá de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de dichas penas, a quien como provocado infiera aquellas lesiones en riña.

Si no se establece quien fue el provocador, a quien haya lesionado en riña se le impondrán las penas para el provocado señaladas en el párrafo anterior.

~ TRANSITORIOS ~

ARTÍCULO ÚNICO.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.*

* * *

PROTESTO LO NECESARIO

SALTILLO, COAHUILA A 8 DE ENERO DE 2020





Identificador Electrónico
05028000120180000041



Clave Única de Registro de Población
DUPA780708HCLRRG06



Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

COAHUILA DE ZARAGOZA

Municipio de Registro

SABINAS

Oficial/a	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta
0001	26/12/1978	1	802

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Datos de la Persona Registrada

AGUSTIN JAVIER

DURON

PEREZ

Nombre(s):

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

HOMBRE

8 DE JULIO DE 1978

SABINAS

COAHUILA DE ZARAGOZA

Sexo:

Fecha de Nacimiento:

Lugar de Nacimiento:

Datos de Filiación de la Persona Registrada

AGUSTIN

DURON

GRACIA

MEXICANA

Nombre(s):

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Nacionalidad:

CURP: -----

CRISTELA

PEREZ

HERRERA

MEXICANA

Nombre(s):

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Nacionalidad:

CURP: -----

Anotaciones Marginales:

Sin anotaciones marginales.

Certificación:

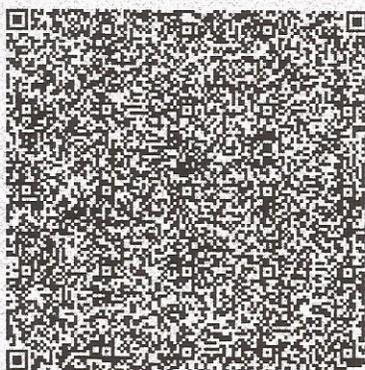
Se extiende la presente copia certificada, con fundamento en los artículos 50 y 52 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 55, 56 y demás relativos de la Ley del Registro Civil del Estado de Coahuila. La Firma Electrónica Avanzada con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición; tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

A los 12 días del mes de Enero de 2018. Doy fe.

Firma Electrónica:

RF VQ QT c4 MD cw OE hd TF JS Rz A2 fE FH VV NU SU 4g Sk FW SU VS fE RV Uk 90 fF
BF Uk Va fD Ew NT Ay OD Aw MD Ex OT c4 MD A4 MD lx fE 18 OC Bk ZS Bq dW xp by Bk ZS
Ax OT c4 fE NP QU hv SU xB lE RF fF pB Uk FH T1 pB fG 51 bG x8 bn Vs bA ==

Código QR



Soy México

Código de Verificación

10502800011978008021



DIRECTORA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DE COAHUILA DE ZARAGOZA

LIC. DORA ALICIA DE LA GARZA VILLANUEVA